

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 107 TFUE, apartado 1, en el sentido de que constituye una ayuda de Estado el mecanismo de obligación de compra de la electricidad generada por las instalaciones que utilicen la energía de la radiación solar a un precio superior a su precio de mercado y cuya financiación recae en los consumidores finales de electricidad, resultante de las Órdenes ministeriales de 10 de julio de 2006 (JORF n.º 171 de 26 de julio de 2006, p. 11133) y de 12 de enero de 2010 (JORF n.º 0011 de 14 de enero de 2010, p. 727), por las que se fijan las condiciones de compra de dicha electricidad, en relación con la Ley n.º 2000-108 de 10 de febrero de 2000 relativa a la modernización y el desarrollo del servicio público de electricidad (loi n.º 2000-108 du 10 février 2000 relative à la modernisation et au développement du service public de l'électricité), el Decreto n.º 2000-1196 de 6 de diciembre de 2000 y el Decreto n.º 2001-410 de 10 de mayo de 2001?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 108 TFUE, apartado 3, en el sentido de que la falta de notificación previa a la Comisión Europea de dicho mecanismo afecta a la validez de las órdenes mencionadas por las que se ejecuta la medida de ayuda controvertida?

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Versailles (Francia) el
17 de noviembre de 2016 — Green Yellow Hyères Sup SNC/Enedis, SA**

(Asunto C-584/16)

(2017/C 038/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Versailles

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Green Yellow Hyères Sup SNC

Recurrida: Enedis, SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 107 TFUE, apartado 1, en el sentido de que constituye una ayuda de Estado el mecanismo de obligación de compra de la electricidad generada por las instalaciones que utilicen la energía de la radiación solar a un precio superior a su precio de mercado y cuya financiación recae en los consumidores finales de electricidad, resultante de las Órdenes ministeriales de 10 de julio de 2006 (JORF n.º 171 de 26 de julio de 2006, p. 11133) y de 12 de enero de 2010 (JORF n.º 0011 de 14 de enero de 2010, p. 727), por las que se fijan las condiciones de compra de dicha electricidad, en relación con la Ley n.º 2000-108 de 10 de febrero de 2000 relativa a la modernización y el desarrollo del servicio público de electricidad (loi n.º 2000-108 du 10 février 2000 relative à la modernisation et au développement du service public de l'électricité), el Decreto n.º 2000-1196 de 6 de diciembre de 2000 y el Decreto n.º 2001-410 de 10 de mayo de 2001?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 108 TFUE, apartado 3, en el sentido de que la falta de notificación previa a la Comisión Europea de dicho mecanismo afecta a la validez de las órdenes mencionadas por las que se ejecuta la medida de ayuda controvertida?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Oberösterreich (Austria)
el 21 de noviembre de 2016 — Mario Alexander Filippi y otros**

(Asunto C-589/16)

(2017/C 038/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Oberösterreich

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Mario Alexander Filippi, Martin Manigatterer, Play For Me GmbH, ATG GmbH, Christian Vöcklinger, Gmalieva s.r.o., PBW GmbH, Felicitas GmbH, Celik KG, Christian Guzy, Martin Klein, Shopping Center Wels Einkaufszentrum GmbH, Game Zone Entertainment AG, Fortuna Advisory Kft., Finanzamt Linz, Klara Matyiko

Recurridas: Landespolizeidirektion Oberösterreich, Bezirkshauptmann von Eferding, Bezirkshauptmann von Ried im Innkreis, Bezirkshauptmann von Linz-Land

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta ⁽¹⁾ en relación con los artículos 56 TFUE y siguientes en el sentido de que no son compatibles con dichas disposiciones del Derecho de la Unión, en los supuestos en que se exige un control de coherencia, disposiciones nacionales (como los artículos 86a, apartado 4, de la VfGG; 38a, apartado 4, de la VwGG; 87, apartado 2, de la VfGG, o 63, apartado 1, de la VwGG) que (dentro de un sistema general que en la práctica impide a los tribunales supremos efectuar una apreciación autónoma de los hechos y de las pruebas y que en numerosos casos similares relativos a una misma cuestión jurídica lleva a los tribunales supremos a adoptar una resolución singular sobre el fondo en uno solo de esos casos para, a partir de ahí, rechazar *a limine* todos los demás recursos por cuestiones de carácter formal) admiten o no excluyen totalmente que las resoluciones judiciales (en el sentido del artículo 6, apartado 1, del CEDH o del artículo 47 de la Carta), especialmente cuando se refieren a aspectos fundamentales del Derecho de la Unión como el acceso al mercado o la apertura del mercado, puedan ser posteriormente anuladas por órganos de instancias superiores que, por su parte, no cumplen los requisitos del artículo 6, apartado 1, del CEDH o del artículo 47 de la Carta, sin una previa petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia?

⁽¹⁾ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Mons (Bélgica) el 23 de noviembre de 2016 — Cabinet d'Orthopédie Stainier SPRL/État belge

(Asunto C-592/16)

(2017/C 038/16)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Mons

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Cabinet d'Orthopédie Stainier SPRL

Demandada: État belge

Cuestión prejudicial

¿Es compatible con las normas para la elaboración del balance previstas por la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO 1978, L 222, p. 11; EE 17/01, p. 17), que prevén que:

- las cuentas anuales deberán ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad (artículo 2, apartado 3, de la Directiva);
- las provisiones para riesgos y cargas tendrán por objeto cubrir pérdidas o deudas que estén claramente circunscritas en cuanto a su naturaleza pero que, en la fecha de cierre del balance, sean probables o ciertas pero indeterminadas en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha de su producción (artículo 20, apartado 1, de la Directiva);
- en todos los casos deberá observarse el principio de prudencia y, en particular:
 - sólo podrán anotarse los beneficios obtenidos en la fecha de cierre del balance;